

INFORME DE SALA PLENA

TEMAS: SUSPENSIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA DE SALA PLENA N° 2004-14 EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE PRESENTEN POR MESAS DE PARTES VIRTUALES DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2020-17 (28-12-2020)

- Correo de fecha 23 de diciembre de 2020 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Vocales Flores Talavera, Villanueva Arias y Ruiz Abarca (vacaciones a la fecha de la votación).
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 3

II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

De acuerdo con el primer párrafo del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2004-14, de 2 de setiembre de 2004: *“No procede que el Tribunal Fiscal resuelva los recursos de apelación y queja así como las solicitudes de ampliación, corrección o aclaración tratándose de expedientes en los que sólo consta copia simple o certificada de los referidos recursos o solicitudes, con excepción de aquellos expedientes desglosados, modificados o reconstruidos, declarando nulo el concesorio de apelación en aquellos casos en que no obre en el expediente el referido original”.*

No obstante, considerándose que dicho Acuerdo se aprobó en un contexto distinto al actual, de emergencia sanitaria, en el que debe evitarse el contacto físico y la aglomeración de personas en locales y que distintas entidades del Sector Público venían estableciendo medidas tendientes a la virtualización de trámites, tal como la implementación de mesas de partes virtuales, mediante el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2020-11 de 27 de julio de 2020, se acordó lo siguiente: *“Se suspende el primer párrafo del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2004-14, de 2 de setiembre de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2020, en el caso de recursos de apelación que se presenten por mesas de partes virtuales de la Administración Tributaria¹”.*

Estando cercana la fecha indicada en el mencionado Acuerdo, es pertinente evaluar el mantenimiento de la suspensión del primer párrafo del citado Acuerdo de Sala Plena N° 2020-14 tomando en cuenta que no ha finalizado la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país y que se mantienen las razones que dieron lugar a dicho acuerdo.

La Sala Plena propuesta se sustenta en el numeral 2 del artículo 98 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (y modificatorias) que prevé que la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

IV. PROPUESTAS

¹ La suspensión también es aplicable al caso de recursos de apelación presentados directamente ante el Tribunal Fiscal, a través de su mesa de partes virtual y que son remitidos a la Administración Tributaria. En tal sentido, una vez elevado el recurso, no se declarará la nulidad del concesorio de apelación si no obra en el expediente el original del recurso cuya reproducción se presentó mediante la referida mesa de partes virtual.

4.1 PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

Se mantiene la suspensión del primer párrafo del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2004-14, de 2 de setiembre de 2004, mientras dure la emergencia sanitaria, en el caso de recursos de apelación que se presenten por mesas de partes virtuales de la Administración Tributaria².

FUNDAMENTOS

Por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19. Dicha emergencia sanitaria ha sido prorrogada. Es así que mediante Decreto Supremo N° 031-2020-SA, publicado el 27 de noviembre de 2020, se prorrogó el estado de emergencia a partir del 7 de diciembre de 2020 por noventa días calendario.

Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, y N° 156-2020-PCM³, se declaró el Estado de Emergencia Nacional⁴ y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. En relación con ello, en los considerandos del Decreto Supremo N° 170-2020-PCM⁵, se indica que *“los esfuerzos realizados por la gran mayoría de la ciudadanía y las acciones emprendidas para combatir la propagación del COVID-19 deben continuar a fin de mantenernos vigilantes en el cuidado de la salud, enfrentando con responsabilidad personal y social esta nueva etapa de convivencia en la vida de las y los ciudadanos de nuestro país, lo cual exige de un lado seguir cumpliendo en la medida de lo posible el aislamiento social, pero de otro lado, ir retomando las actividades con disciplina y priorizando la salud...”*.

Ahora bien, tal como se mencionó entre los fundamentos del Acuerdo de Sala Plena N° 2020-11, mediante la Resolución Ministerial N° 103-2020-PCM, se aprobaron los “Lineamientos para la atención a la ciudadanía y el funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo, durante la vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria producida por el COVID-19 en el Perú, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA”, entre los que se estableció que las entidades deben priorizar, entre otros, aspectos tales como el uso de mecanismos no presenciales de atención, estableciéndose un aforo máximo en los locales y áreas para establecer medidas de sanidad y acondicionamiento necesario.

Al respecto, en el numeral 3.1. del punto 3 del Anexo de dicha norma, se prevé como lineamiento referido a la atención a la ciudadanía y al funcionamiento de las entidades establecer, promover y difundir la mejora o implementación de diversos canales de atención y entrega de bienes y servicios a la ciudadanía, priorizando la adopción de canales telefónicos y

² La suspensión también es aplicable al caso de recursos de apelación presentados directamente ante el Tribunal Fiscal, a través de su mesa de partes virtual y que son remitidos a la Administración Tributaria. En tal sentido, una vez elevado el recurso, no se declarará la nulidad del concesorio de apelación si no obra en el expediente el original del recurso cuya reproducción se presentó mediante la referida mesa de partes virtual.

³ El Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ha sido precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM y N° 165-2020-PCM.

⁴ Cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM se ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

⁵ Decreto Supremo que modifica al Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, que a su vez establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, modificado por los Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM y N° 165-2020-PCM.

digitales, a fin de evitar la aglomeración de ciudadanos en las instalaciones de las entidades, para lo cual se podrán dictar disposiciones específicas en el marco de la facilitación administrativa. Asimismo, el numeral 3.2 indica como lineamiento la evaluación e implementación, de forma progresiva, de la digitalización de trámites a través de ventanillas virtuales, a fin de reducir el traslado de la ciudadanía a las entidades públicas.

Concordante con lo expuesto, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado el 23 de mayo de 2020, estableció que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad.

De otro lado, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM⁶, que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, publicado el 26 de junio de 2020, establece, entre otros, que las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros.

En relación con los recursos de apelación, mediante el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2020-11 de 27 de julio de 2020, se acordó lo siguiente: *“Se suspende el primer párrafo del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2004-14, de 2 de setiembre de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2020, en el caso de recursos de apelación que se presenten por mesas de partes virtuales de la Administración Tributaria”*.

Sin embargo, debe considerarse que el contexto de emergencia sanitaria en el que se adoptó dicho acuerdo no ha finalizado y que conforme con las normas antes citadas, la actuación de las entidades públicas debe considerar el resguardo de la salud de los ciudadanos y del personal de dichas entidades, procurándose la virtualización de trámites para evitar el contacto físico y la aglomeración de personas en los locales de dichas instituciones.

En tal sentido, considerando las normas citadas, corresponde mantener la suspensión del primer párrafo del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2004-14 en el caso de recursos de apelación que se reciban por las Administraciones Tributarias a través de mesas de partes virtuales, que consisten en una reproducción del original del recurso de apelación⁸, de modo tal que no se procederá a declarar la nulidad del concesorio en dichos casos⁹, debiéndose considerar los fundamentos y precisiones del Acuerdo de Sala Plena N° 2020-11, referidos, entre otros, a la elevación y composición de expedientes.

⁶ Cabe precisar que si bien dicho decreto supremo fue derogado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, la Primera Disposición Complementaria Final de este último ha dispuesto lo siguiente: *“Las disposiciones normativas relacionadas a los decretos supremos derogados por la única disposición complementaria derogatoria de la presente norma, mantienen su vigencia, en lo que corresponda, sustituyéndose la referencia a dichas disposiciones por el presente decreto supremo”*.

⁷ La suspensión también es aplicable al caso de recursos de apelación presentados directamente ante el Tribunal Fiscal, a través de su mesa de partes virtual y que son remitidos a la Administración Tributaria. En tal sentido, una vez elevado el recurso, no se declarará la nulidad del concesorio de apelación si no obra en el expediente el original del recurso cuya reproducción se presentó mediante la referida mesa de partes virtual.

⁸ Es necesario precisar que el presente acuerdo se circunscribe a los escritos que contienen el recurso de apelación presentados a través de mesas de partes virtuales y no a los presentados en original a través de mesas de partes físicas, los que deben ser elevados al Tribunal Fiscal en original, en el expediente de apelación, junto con todos sus antecedentes.

⁹ En tal sentido, en estos casos no se aplicará el acápite N° 55 del Glosario de Fallos empleados en las Resoluciones del Tribunal Fiscal (aprobado por Acta de reunión de Sala Plena N° 2009-19 y modificado por Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06, N° 2013-31, N° 2014-22, N° 2015-01, N° 2016-04, N° 2017-05 de 24 de marzo de 2017 y 2019-13) ni se resolverá de forma unipersonal conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2012-18 de 17 de setiembre de 2012.

Asimismo, por los mismos fundamentos expuestos, corresponde mantener lo establecido en dicho Acuerdo de Sala Plena y en el Acuerdo de Sala Plena N° 2020-13 de 1 de octubre de 2020, sobre la elevación de expedientes digitalizados por parte de Administraciones Tributarias distintas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

V. PROPUESTA A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

Se mantiene la suspensión del primer párrafo del Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2004-14, de 2 de setiembre de 2004, mientras dure la emergencia sanitaria, en el caso de recursos de apelación que se presenten por mesas de partes virtuales de la Administración Tributaria¹⁰.

¹⁰ La suspensión también es aplicable al caso de recursos de apelación presentados directamente ante el Tribunal Fiscal, a través de su mesa de partes virtual y que son remitidos a la Administración Tributaria. En tal sentido, una vez elevado el recurso, no se declarará la nulidad del concesorio de apelación si no obra en el expediente el original del recurso cuya reproducción se presentó mediante la referida mesa de partes virtual.

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.

Artículo 92.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

“Los administrados tienen derecho, entre otros a (...)

e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos”.

Artículo 131.- PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES

“Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria. (...)”

Decreto Supremo N° 094-2020-PCM

Artículo 16.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

“Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad...”.

Decreto Supremo N° 116-2020-PCM

“Artículo 10.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros....”.

Decreto Supremo N° 184-2020-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las disposiciones normativas relacionadas a los decretos supremos derogados por la única disposición complementaria derogatoria de la presente norma, mantienen su vigencia, en lo que corresponda, sustituyéndose la referencia a dichas disposiciones por el presente decreto supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróganse los Decretos Supremos N° 044-2020-PCM, N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N°

178-2020-PCM, N° 180-2020-PCM y el subnumeral 2.3.3 del numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 110-2020-PCM".